

**Recurso de reposición dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio de ABDON VACCA  
contra ENRIQUE DOUSDEBES DIAZ con numero de radicado  
50001315300420160013700.**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@perezlesmesabogados.com>

Lun 4/10/2021 9:58 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Cordial saludo,

Se radica recurso de reposición dentro del Proceso  
Verbal Reivindicatorio de ABDON VACCA contra  
ENRIQUE DOUSDEBES DIAZ con numero de radicado  
50001315300420160013700.

Gracias.

**Perez & Lesmes Abogados SAS**

Tel. 6663568 – 6827713 - 3108589874



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)



**Cristhian Alexander Perez Jimenez**

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Magister en Derecho con énfasis en derecho Procesal

1

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

E.S.D

Ref. Proceso Verbal Reivindicatorio  
Demandante: ABDON VACCA  
Demandado: ENRIQUE DOUSDEBES DIAZ  
Radicado: 50001315300420160013700

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

**CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Villavicencio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, notificado en estado del 29 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó la solicitud de pérdida de competencia por las siguientes razones:

1. Se afirma en el auto impugnado que el artículo 121 del código general del proceso no está diseñado para atender los casos en que los jueces “deciden en termino la instancia” y su superior revoca la decisión para continuar con su trámite y además disponer la practica de pruebas como se hizo en este caso.

Según lo manifestado por el juzgado, como ya se profirió una sentencia anticipada que fue revocada, el proceso puede demorar mas del año que se menciona en el artículo 121 del código general del proceso y no existe ningún limite de tiempo para resolver la instancia que en realidad no está resuelta.

Esa posición del despacho es contraria a derecho por las siguientes razones:

1. El derecho fundamental al debido proceso incluye el obtener una decisión pronta.
2. La jurisprudencia ha dicho que el termino del artículo 121 del CGP es un término personal que tiene el juez y/o magistrado correspondiente, veamos<sup>1</sup>:

*Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

*Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable. También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama Judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver.*

Siendo por demás muy laxos con el tiempo para resolver este proceso, se tiene que el expediente llegó del tribunal el 23 de octubre de 2018 y duró al despacho casi un año para que el 11 de septiembre de 2019 se profiriera un auto de obedézcase y cúmplase y se fijara fecha para audiencia.

¿Ahora bien, cual es la fecha inicial para contar el año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso?

¿O es que acaso tiene razón la juez al decir que este proceso no está regido por el artículo 121 del Código General del Proceso?

Responderé de manera respetuosa así:

---

<sup>1</sup> CSJ STL3703–2019, 13 mar.- CSJ, Sala Casación Civil, STC12660-2019, sep. 18/2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



1. En estricto derecho, debería contarse el termino desde el día 23 de octubre de 2018 fecha en que llegó el proceso al juzgado esto porque pasó más de 30 días al despacho para resolver sobre el obedecer y cumplir la decisión de segunda instancia.

Si se toma esta fecha, se concluye que el termino del articulo 121 del CGP concluyó el día 23 de octubre de 2019.

2. Ahora bien, siendo “muy garantista a favor del despacho” podemos contar el termino desde el día en que se emitió el auto de obedécese y cúmplase, auto que fue proferido el 9 de septiembre de 2019; es decir, que el termino del articulo 121 del CGP terminaría el día 9 de septiembre de 2020, pero como hubo el confinamiento y la suspensión de términos desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de junio de 2020; es decir hubo una suspensión de 105 días, podríamos pensar que el año se cumpliría el día 21 de enero de 2021, es decir, que ya esta mas que vencido el termino para dictar sentencia lo que quiere decir que este despacho perdió la competencia para resolver este proceso.
  3. No es lógico pensar que este proceso si está regido por el código general del proceso y pero que no aplica el artículo 121 del CGP.
2. Se afirma en el auto impugnado que por no haberse solicitado la perdida de competencia apenas se cumplió el término que menciona el artículo 121 del CGP (¿Al fin se aplica o no el artículo 121 del CGP en este proceso?) quedó saneada la nulidad de la sentencia, pese a eso olvida la señora Juez que el termino para solicitar la perdida de competencia es precisamente antes de la sentencia; así lo dijo la Corte Constitucional veamos<sup>2</sup>:

**Primero.** Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.**

Es decir, la nulidad sería saneable si antes de dictarse sentencia no se alegó; dicho con otras palabras, si la juez dicta sentencia y la parte no dijo nada antes; la nulidad quedará saneada.

3. Afirma el despacho que por haber dictado pruebas de oficio entonces no es aplicable el término del artículo 121 del código General del Proceso, y esto tampoco es cierto, porque la prueba de oficio que se decreta tiene que ser de tal magnitud que sin ella no se pueda dictar sentencia.

Pese a lo anterior en el proceso, podemos ver que:

1. Las partes tuvieron la oportunidad procesal de solicitar las pruebas que pretenden hacer valer en el proceso.
2. Los documentos solicitados a la agencia nacional de tierras fueron aportados con la demanda y no fueron tachados.
3. Existe un dictamen pericial dentro del proceso que fue aportado dentro del termino concedido por el despacho y que no fue objetado y que contiene los linderos que echa de menos el juzgado.

Lo anterior lleva a concluir que no existe la imposibilidad de proferir fallo sin la existencia de la prueba de oficio decretada.

4. El auto impugnado confunde la nulidad con la solicitud de perdida de competencia como esta reglamentada en el articulo 121 del CGP, como puede verse hasta el momento no he solicitado que se decrete nulidad alguna; solo he manifestado al señor Juez que actúe conforme al canon del articulo 121 del CGP y es que informe que perdió su competencia, entendiendo que lo hasta aquí actuado tiene plena validez pero que ya no puede dictar sentencia porque ya feneció el termino para ello, y lo estoy informando antes que sea dictada la sentencia porque en caso de que dicte sentencia la misma estará viciada de nulidad.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-443, septiembre 25 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez,



**Cristhian Alexander Perez Jimenez**

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Magister en Derecho con énfasis en derecho Procesal

3

Por lo anterior de manera respetuosa solicito nuevamente dar aplicación a lo normado en el artículo 121 del CGP y en consecuencia ordenar el envío del proceso al juez competente.

De esta manera dejo interpuesto el recurso de reposición y sustentado el subsidiario de apelación.

Sin otro particular,

**CRISTHIAN ALEXANDER PEREZ JIMENEZ**

C.C. 86.067.451 de Villavicencio

T.P. 149.698 del Consejo Superior de la Judicatura